



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-126/2024

PARTE ACTORA: **N-1 ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
ÁNGEL ALEJANDRO SANDOVAL
LÓPEZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente **INE/CG N-1 ELIMINADO/2024**, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo 01	Acuerdo 01/INE/CM/CL/01-11-23. ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FECHAS PARA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES FEDERALES 2023-2024 Y, EN SU CASO, 2026-2027, Y SE EMITE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA
Acuerdo 05	Acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23. ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro.

	DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2026-2027
Autoridad responsable Consejo General	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales de dicho instituto para el proceso electoral federal dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro (2023-2024). Contenidos en el acuerdo INE/CG295/2023
Lineamientos del juicio en línea	ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EL DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
Parte actora	N-1 ELIMINADO
Resolución N-1 ELIMINADO o resolución impugnada	INE/CG N-1 ELIMINADO /2024 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra el acuerdo del Consejo Local de este Instituto en la Ciudad de México, por el que designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC- N-1 ELIMINADO /2024
Resolución N-1 ELIMINADO	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Recurso de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-126/2024

	Revisión interpuesto contra el acuerdo del Consejo Local de este Instituto en la Ciudad de México, por el que designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales, identificada con la clave INE/CGN-1 ELIMINADO/2023
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia	Sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil veinticuatro en el juicio SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2024 por esta Sala Regional Ciudad de México
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de ratificación

1. Acuerdo 05. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo local aprobó el acuerdo en el que determinó a las personas que integrarían las consejerías distritales del INE en la Ciudad de México, y en la cual dispuso no ratificar a la parte actora como consejero distrital, designando a **N-1 ELIMINADO**.

II. Cadena impugnativa.

1. Juicio SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2023. Contra el acuerdo aludido, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía con la cual se integró el expediente SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2023 en el que, en su oportunidad, se ordenó reencauzar la demanda al Consejo General.

En cumplimiento a lo anterior, y previa la sustanciación correspondiente, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés siguiente, la autoridad responsable emitió la resolución **N-1 ELIMINAD**, en el sentido de confirmar el acuerdo 05 y, en consecuencia, **confirmar la no ratificación de la parte actora.**

2. Juicio SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2024. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió una nueva demanda con la que se formó el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2024, en el que esta Sala Regional determinó revocar la resolución entonces controvertida para los efectos siguientes:

7.3 Efectos

Esta Sala Regional considera esencialmente **fundados** los motivos de agravio por virtud de los cuales la parte actora controvierte la determinación de la responsable por la que consideró que no cumplía con el requisito de **residencia**, y el criterio orientador de **compromiso democrático**.

En ese sentido lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que, en un **plazo de quince días hábiles** a la notificación de la presente resolución, la autoridad responsable **emita una nueva determinación** en la que **valore la totalidad e integralidad del acervo documental ofrecido por la parte actora, así como del que se considere oportuno y necesario requerir**, y determine, de manera exhaustiva, fundada y motivada, únicamente lo relativo al cumplimiento del requisito de **residencia**, así como del criterio orientador de **compromiso democrático**.

En ese sentido, **habrá de allegarse de mayores elementos documentales y probatorios** a fin de tener certeza de la situación en la que se ha encontrado y encuentra el actor.

Lo anterior en el entendido de que la autoridad responsable no podrá invocar como sustento de su determinación únicamente las consideraciones plasmadas en la resolución impugnada.

Una vez realizado lo anterior, deberá notificarlo a la parte actora y, de ser el caso, a las demás personas interesadas e informarlo a esta Sala Regional en el **plazo de tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra, con el sustento documental correspondiente.

3. Resolución N-1 ELIMINADO (Acto impugnado). En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de febrero la autoridad responsable emitió la resolución N-1 ELIMINADO, en la que, esencialmente, revocó el acuerdo 05, y consideró que la parte actora sí cumplía los requisitos de residencia y compromiso democrático.

Así, estableció que lo conducente era que el Consejo Local analizara si era procedente su ratificación como consejero electoral y determinara lo que en derecho correspondiera.

III. Juicio de la ciudadanía.



1. Demanda. A fin de controvertir lo anterior, el cuatro de marzo la parte actora presentó la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa² y, en su oportunidad, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar con ella el expediente con clave SCM-JDC-126/2024 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación. El once de marzo siguiente se radicó el juicio indicado.

3. Requerimiento. El doce de marzo posterior, se requirió a la parte actora para que presentara la totalidad de su escrito impugnativo, lo cual fue cumplimentado el trece de marzo subsecuente.

4. Admisión y cierre de instrucción. El siguiente catorce de marzo, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, al estimar colmados los requisitos formales necesarios y, en su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como aspirante a la ratificación de un tercer periodo en una consejería electoral distrital del INE en la Ciudad de México, para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, que esencialmente **revocó el acuerdo 05**, para el efecto de que

² Recibido en este órgano jurisdiccional el ocho de marzo, como se observa del acuse de recepción visible en la foja 1 del expediente. Demanda presentada a través de la plataforma de "juicio en línea" de este Tribunal.

el Consejo Local emitiera una nueva determinación en la que, en uso de sus facultades discrecionales, analizara si la parte actora cumplía con los demás requisitos legales y si era procedente su ratificación como consejero electoral, y determinara lo que en derecho correspondiera, supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso g), y 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG130/2023.³ Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el Juicio de la ciudadanía reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b) y 81 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

a. Forma. La demanda se presentó mediante la plataforma de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral, y en ella se identifica

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



el acto reclamado, los hechos y agravios en los que funda su pretensión y fue firmada como correspondía.

b. Oportunidad. Se colma este requisito porque la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el cuatro de marzo; entonces, si la demanda se presentó el mismo cuatro de marzo, ello se hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover este medio de impugnación, al tratarse de una persona que se ostenta como aspirante a la ratificación de un tercer periodo como consejero electoral distrital del INE en la Ciudad de México, y quien fuera la persona que presentó la demanda que dio origen a la resolución que por esta vía controvierte, la cual estima vulnera sus derechos.

d. Definitividad. El acto es definitivo ya que no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada en este Juicio de la ciudadanía.

TERCERA. Planteamiento del caso.

1. Síntesis de la resolución impugnada.

Tal como fue ordenado por esta Sala Regional, el Consejo General del INE realizó una nueva valoración del cumplimiento

de los requisitos de **residencia** y **compromiso democrático** de la parte actora, concluyendo que **sí cumplía con ellos**.

Lo anterior, al estimar que se advertía que su **residencia** efectiva estaba establecida en la Ciudad de México, al permanecer el vínculo en atención a la ubicación espacial en que se encuentra su centro donde se desempeña laboralmente; asimismo, por estimar la existencia de un interés de la parte actora de mantenerse en capacitación constante en temas vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, lo cual se estimaba podía contribuir al fortalecimiento del sistema democrático, por lo cual se colmaba el **compromiso democrático**.

Una vez que se tuvieron como actualizados tales requisitos, el Consejo General del INE consideró necesario revocar el acuerdo del Consejo Local, para que fuera dicha autoridad la que **determinara si lo conducente era la ratificación del actor como consejero electoral o no**.

2. Síntesis de agravios.

Contra esta resolución dictada por la autoridad responsable, la parte actora esencialmente expresó sustancialmente los siguientes agravios:

Señala que la autoridad responsable **únicamente debía ordenar al Consejo Local que emitiera un acuerdo en el que lo ratificara en el cargo que venía desempeñando**. Ello pues, en su concepto, al haberse verificado que cumplía los requisitos de residencia y compromiso democrático, y al no existir mayor impedimento, **lo procedente era que se ordenara directamente su ratificación**.



Adicionalmente, señala que le causa agravio que en la resolución impugnada la autoridad responsable ordena que el Consejo Local debe realizar un “*análisis de criterios normativos*” y una “*valoración probatoria tomando en cuenta todas las constancias*”, ya que no señala a que normas o constancias se refiere.

Por tal razón, estima que si el Consejo Local ya ejerció su facultad discrecional, lo procedente es que se ordenara al Consejo Local ratificarlo en el cargo sin mediar alguna otra valoración al respecto, pues una nueva valoración de otros requisitos que no fueron materia de observación, controversia o reserva, se actualizaría un trato diferenciado, desigual y desproporcional para el actor o, incluso, llevaría a realizar verificaciones continuas y exhaustivas respecto de todas las consejerías designadas o ratificadas, para tener plena certeza de que siguen cumpliendo los requisitos que se les exigen.

CUARTA. Estudio de fondo.

De la lectura de los agravios que esgrime la parte actora, se advierte la existencia de dos tipos de agravios:

Los primeros, tendentes a demostrar que el actuar de la autoridad responsable resulta indebido, pues en su concepto el Consejo General **debía ordenar directamente su ratificación como consejero distrital.**

Los segundos, dirigidos a demostrar que la forma de cumplimiento que ordena al Consejo Local resulta incorrecta, ya que **los “criterios normativos” y las constancias con las**

cuales debe emitir un nuevo pronunciamiento no resultan idóneas.

Para su análisis, se realizará un estudio conjunto de los agravios en los grupos referidos, dada la vinculación que existe entre sí, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro; **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

A. Agravios relativos a la facultad para designar a las personas integrantes de los consejos distritales

En primer lugar, esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos con los que la parte actora trata de demostrar que la determinación de la autoridad responsable **no debió ser en el sentido de ordenar al Consejo Local que analizara y determinara si procede o no su ratificación**, sino que, por el contrario, debió haber implicado un pronunciamiento completo por parte del Consejo General en el que se **otorgara lisa y llanamente su ratificación**, al tenor de lo siguiente.

Al respecto, la parte actora señala que si la autoridad responsable determinó que ya cumplía con los requisitos de residencia efectiva y compromiso democrático, lo procedente era que ordenara, sin mediar alguna otra valoración al respecto, su ratificación como consejero distrital, pues una nueva valoración de otros requisitos que no fueron materia de observación, controversia o reserva, se actualizaría un trato diferenciado, desigual y desproporcional para el actor, además de que se vulneraría en su perjuicio el principio *non bis in idem*

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



[no dos veces por lo mismo] y se constituiría como un actuar arbitrario por parte de la autoridad.

Tales agravios resultan **infundados**, pues contrario a lo que refiere la parte actora, **lo conducente es que el Consejo Local determine en última instancia si procede o no la ratificación de la parte actora en el cargo al que aspira y no el Consejo General**, tal como se concluyó en la resolución impugnada.

De conformidad con el artículo 44, párrafo 1, incisos b), f) y jj) de la Ley Electoral, el **Consejo General** tiene la facultad de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; designar a las y los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como titulares de las presidencias de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocalías ejecutivas de las juntas correspondientes; así como emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas esas atribuciones.

Por su parte, el artículo 68, párrafo 1, inciso c), de la referida ley, señala expresamente que los **consejos locales**, en el ámbito de su competencia tienen, entre otras atribuciones la de vigilar la instalación de los consejos distritales y la designación de las consejerías que los integrarán.

En el mismo sentido, el artículo 9 del Reglamento de Elecciones del INE dispone que para la designación de una consejería para un tercer proceso electoral, debe realizarse bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de personas consejeras propietarias; además, que para esa designación deben atenderse los criterios orientadores,

cuya aplicación debe motivarse en el acuerdo de designación respectivo. Dichos criterios estriban en lo siguiente:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

De la misma manera, esta Sala Regional ha emitido diversas sentencias⁵, en las cuales ha reiterado que el Consejo Local es el órgano que, en el ámbito de discrecionalidad que implica su decisión, evalúa y decide la idoneidad de cada uno de los perfiles para integrar las Consejerías Distritales.

Al respecto, esta Sala Regional ha afirmado que los consejos locales tienen la facultad de decidir su integración final, sin que la Ley Electoral o los acuerdos del propio Instituto que establecen el procedimiento de designación, les prohíban sustituir a las ciudadanas o ciudadanos propuestos de forma preliminar en las listas o bien designar a una persona distinta a la que pretende ser ratificada, imponiendo como única obligación para la integración legal de esos consejos que las personas designadas o ratificadas cumplan los requisitos para ello y que dichas designaciones o ratificaciones estén debidamente fundadas y motivadas.

A partir de todo lo anterior se estima que, en el caso, contrario a lo referido por la parte actora, fue correcto era que el Consejo General ordenara al Consejo Local que, en última instancia,

⁵ Sirva de apoyo a esta afirmación lo resuelto en los expedientes SCM-JDC-228/2020, SCM-JDC-57/2018, SCM-JDC-1642/2017 y SCM-JDC-1639/2017



determinara si procede o no la ratificación de la parte actora como consejero distrital.

Como se refirió, **el marco normativo aplicable señala claramente que los consejos locales tienen la facultad de decidir quiénes integrarán los consejos distritales**, para lo cual únicamente imponen la obligación de seguir las etapas del procedimiento; verificar que las personas a designar cumplan los requisitos; y, cumplir diversos criterios orientadores, como son la paridad de género, pluralidad cultural, participación ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Ello, en atención al artículo 68, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral, como al artículo 9, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, los cuales establecen claramente la facultad de los consejos locales para designar a quienes integrarán las consejerías distritales, sobre todo aquellas ratificadas para un tercer proceso electoral, las cuales deberán realizarse bajo su estricta valoración, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeras y consejeros propietarios.

De ahí que resulte válida la determinación del Consejo General, de ordenar que fuera el Consejo Local quien, en última instancia, debía analizar y determinar si procede o no la ratificación de la parte actora como consejero distrital pues, como se señaló, **son los consejos locales quienes tienen la facultad de decidir la integración final de los consejos distritales**, por lo que tal decisión no podía tomarla el Consejo General.

Lo anterior, pues una vez estimado que la parte actora sí cumplía con los requisitos para seguir siendo aspirante a ratificación, al

haber cumplido con los requisitos de residencia y compromiso democrático, **lo jurídicamente conducente es que el Consejo Local continúe con el procedimiento de designación o ratificación de esa consejería distrital, al ser la autoridad facultada para ello.**

De ahí que **la ratificación directa que solicita la parte actora no resulte procedente, pues escapa a las facultades del Consejo General, al constituir una facultad reservada legalmente para el Consejo Local**, por lo cual la resolución **N-1 ELIMINADO** se encuentra ajustada a derecho.

De ahí que tampoco-asista la razón a la parte actora, respecto a que se le impone una carga adicional, un trato diferenciado o una vulneración al principio *non bis in idem*, pues al haberse estimado que cumplía con esos requisitos faltantes, lo conducente es que se le valore junto con todos los demás perfiles de todas y todos los aspirantes, **sin que el haber fungido en esa consejería electoral le diera una ventaja ni un derecho de ratificación automática**, con relación al resto de las y los participantes, que tornara innecesaria esta ponderación de perfiles por parte del Consejo Local.

Igualmente deviene **infundado** el argumento de la parte actora, relativo a que la propia responsable dispuso en el acuerdo INE/CG295/2023 que se optaría por la experiencia adquirida de aquellas personas que habiendo sido designadas en dos procesos electorales fueran susceptibles para un tercer periodo.

Lo anterior, pues como ya se señaló, la decisión de ratificar a la parte actora para un tercer proceso electoral constituye una facultad discrecional del Consejo Local, por lo que la verificación del cumplimiento de esos dos requisitos que en un primer



momento se estimaron como incumplidos por la parte actora, esto es, los de residencia y el de compromiso democrático, únicamente hizo apto a la parte actora para ser considerado por el consejo respectivo, en este caso el Consejo Local, como un aspirante más en posibilidad de ser designado o ratificado, siempre que siguiera reuniendo los requisitos de ley, ya que al atender la convocatoria le dio la posibilidad que se le valorara y ponderara de manera integral su expediente como aspirante, al igual que el resto de las y los demás participantes, en pleno uso de esa facultad discrecional que asiste al Consejo Local para determinar a la persona que ocuparía la consejería distrital a la que aspira.

Esto, en razón de que haber desempeñado una consejería electoral durante procesos electorales federales anteriores no le garantizaba a la parte actora un mejor derecho para el proceso de selección ni constituía un derecho que operara de manera automática en su favor, a efecto de que la responsable lo designara por sí misma.

Por ello, tal como razonó la responsable, lo que procedía en el caso era que el Consejo Local, haciendo uso de su facultad discrecional, llevara a cabo esa estricta valoración que impone la norma aplicable y, al efecto, analizara si procede ratificar o no a la parte actora en el cargo al que aspira.

Máxime, atendiendo al criterio reiterado de esta Sala Regional que los consejos locales tienen la facultad discrecional de decidir su integración final, sin que la Ley Electoral o los acuerdos del propio Instituto que establecen el procedimiento de designación, les prohíban sustituir a las ciudadanas o ciudadanos propuestos de forma preliminar en las listas o bien designar a una persona distinta a la que pretende ser ratificada, imponiendo como única

obligación para la integración legal de esos consejos que las personas designadas o ratificadas cumplan los requisitos para ello y que dichas designaciones o ratificaciones estén debidamente fundadas y motivadas.

Finalmente, cabe resaltar que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional que el siete de marzo el Consejo Local ya emitió el pronunciamiento respectivo⁶, en el cual concluyó que el ciudadano **N-1 ELIMINADO**, que hasta entonces venía desempeñando el cargo en la consejería a la que aspira la parte actora, es la persona que cumplió con los requisitos legales y resultó idónea para continuar ocupándolo, es decir, la nueva determinación fue emitida por el Consejo Local, e incluso fue impugnada por el actor⁷.

De ahí que este grupo de agravios resulten **infundados**.

B. Agravios relativos a la orden que el Consejo General dio al Consejo Local para la emisión de su nueva determinación

La parte actora hace valer que no queda claro en la resolución impugnada a qué se refirió la autoridad responsable cuando señaló que en la nueva determinación debían aplicarse los “criterios normativos”, ya que no estableció a cuáles se refería. Y que en todo caso, debió señalarse con claridad que debería atenderse a los Lineamientos y al acuerdo INE/CG295/2023 que le da sustento.

El agravio deviene **infundado**, pues tales *criterios normativos* se refieren a los ordenados para esos procedimientos de

⁶ Acuerdo AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/07-03-24.

⁷ Constituye un hecho notorio para esta Sala Regional conforme a los autos del expediente SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2024.



designación y ratificación de consejerías **contenidos en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones del INE**, entre los cuales se encuentran la paridad de género; la pluralidad cultural de la entidad; la participación comunitaria o ciudadana; el prestigio público y profesional; el compromiso democrático, y el conocimiento de la materia electoral, los cuales son de observancia obligatoria para los consejos correspondientes, al realizar la valoración estricta que impone este tipo de procedimientos, así como para fundar y motivar su determinación final.

De esa lectura integral, claramente la autoridad responsable ordenó, para el cumplimiento de su determinación, la observancia estricta de los criterios normativos exigidos para los procesos de designación y ratificación de consejerías.

De la misma manera, la determinación ordenada por la autoridad responsable, respecto a que el Consejo Local emitiera su determinación **con todas y cada una de las constancias que obran en su poder**, lejos de generarle un perjuicio a la parte actora, se inscribe en una lógica de impartición de justicia completa y exhaustiva.

En efecto, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional el hecho de que, en la sentencia SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2024, se ordenó a la autoridad responsable la realización de una valoración adminiculada de la totalidad de los elementos de prueba aportados, a fin de verificar si la parte actora cumplía con los requisitos de ley.

De ahí que resulte correcta la determinación de la autoridad responsable de ordenar al Consejo Local emitir su determinación, tomando en cuenta todas y cada una de las

constancias que obran en su poder, pues **esto garantizará el pronunciamiento completo y exhaustivo que desde el inicio de la cadena impugnativa solicitó la parte actora.**

No escapa a la atención de esta Sala Regional que el Consejo Local no contaba con todas las actuaciones y documentos que la autoridad responsable requirió para dar cumplimiento a la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2024, ni las que la parte actora hizo llegar a esta Sala Regional dentro de ese expediente, al no haber sido parte en la relación procesal.

De ahí que válidamente pueda concluirse que, en todo caso, el Consejo Local únicamente contaba con aquella documentación remitida por la parte actora dentro del procedimiento de designación y ratificación de consejerías del que deriva el presente asunto.

Por tanto, fue correcto que al haberse allegado de mayores elementos probatorios durante la tramitación del expediente SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2024, mismos que en su momento no obraban en poder del Consejo Local, fue correcto que el Consejo General del INE ordenara que en la nueva determinación se valorara la “totalidad de las constancias” y no solo las que obraban originalmente.

Así, dada la naturaleza y particularidades del asunto, así como la cadena procesal del que deriva, **el hecho de que la autoridad responsable ordenara en la resolución impugnada al Consejo Local, valorar todas y cada una de las constancias, fue conforme a derecho, y en modo alguno resulta discriminatorio o transgresor del principio de igualdad como lo señala el actor.**



De ahí lo **infundado** del agravio.

En mérito de todo lo anterior, es que los agravios de la parte actora resultan **infundados** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese; por **correo electrónico** a la parte actora, a la autoridad responsable y al Consejo Local y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hágase versión pública, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales⁸.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el voto razonado del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁸ Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTES⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-126/2024¹⁰.

Emito el presente voto concurrente porque si bien coincido en que debemos confirmar la resolución impugnada, considero que -ante la carga de la demanda incompleta por parte de quien la promovió en la plataforma del juicio en línea de este tribunal- no se debió requerir a la parte actora que la remitiera íntegra y, por lo tanto, me aparto del estudio de diversos agravios que no se advierten del escrito que presentó originalmente en la referida plataforma.

¿QUÉ SUCEDE CON LA DEMANDA DE LA PARTE ACTORA?

Al interponer este juicio, la parte actora adjuntó -en el sistema de juicio en línea- una demanda únicamente con 8 (ocho) hojas, incluida evidencia criptográfica¹¹.

El 12 (doce) de marzo, la ponencia instructora de este juicio le requirió que remitiera de manera completa su demanda, pues estimó que:

[...] de la revisión integral de la demanda del promovente, se advierte que fue cargada al sistema del Juicio en Línea de manera errónea o incompleta, pues de su simple lectura se evidencia la interrupción lógica de la numeración de los hechos, así como de la narración de los agravios que pretende hacer valer. Esto es, se evidencia la omisión en la carga de diversas fojas, que genera una falta total de sentido en el escrito de demanda.

⁹ Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁰ En la emisión de este voto utilizaré los mismos términos definidos que en la sentencia de la que este voto forma parte.

¹¹ Como se advierte del acuse de recepción electrónico, agregado en la hoja 10 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-126/2024

En atención a dicho requerimiento, al día siguiente la parte actora remitió una demanda consistente en 11 (once) páginas, refiriendo:

que como bien se refiere, por un error de carga en el sistema, no se advierten las hojas pares del escrito. En virtud de lo anterior, atentamente solicito: Único.- Tener por desahogado el requerimiento formulado en tiempo y forma, remitiendo en el Sistema de Juicio en Línea el archivo que contiene la totalidad del escrito de demanda, mismo que guarda identidad con e previamente ingresado ante ese Tribunal Electoral. (*sic*)

Al respecto, en la sentencia se estudia esta controversia partir de los agravios planteados en la segunda demanda que presentó la parte actora (la remitida en atención al requerimiento mencionado).

¿POR QUÉ NO DEBIMOS TOMAR EN CUENTA LA SEGUNDA DEMANDA PARA LA RESOLUCIÓN DE ESTE JUICIO?

El artículo 22 de los Lineamientos del juicio en línea establece que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y deberán interponerse a través del sistema de juicio en línea de este tribunal.

En relación con lo anterior, el artículo 9.1.e) de la Ley de Medios, dispone como uno de los requisitos para presentación de un medio de impugnación la obligación de “mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución [...]”.

Asimismo, el artículo 5.2-III de los Lineamientos del juicio en línea señala que las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del sistema, deben “Verificar el

adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten” [lo resaltado es propio].

De lo anterior es posible advertir que la parte actora en un medio de impugnación tiene la obligación, al momento de presentar su demanda, de hacer valer todos los agravios que considere pertinentes contra el acto que impugna.

Específicamente en el contexto del juicio en línea, esa carga procesal también implica que la parte actora se cerciore que el archivo que adjunte correspondiente a su demanda esté completo, porque con ello -precisamente- se asegura que tal escrito contenga de manera clara la totalidad de los hechos y agravios que pretende hacer valer.

En especial debe tenerse en cuenta que, atendiendo al principio dispositivo del proceso, el inicio e impulso de un procedimiento jurisdiccional, corresponde a las partes y no a quien juzga¹², lo que impone la obligación de que los órganos jurisdiccionales resuelvan de acuerdo con lo argumentado por las partes y sin tomar en cuenta aspectos que no hayan sido planteados¹³.

Por ello, no considero que la carga que se le impone a la parte promovente de revisar la integridad de los archivos que adjunta a través de la plataforma de juicio en línea, incluida la demanda, sea desproporcionada o represente un formalismo excesivo, pues precisamente, es la propia parte actora la que tiene interés especial sobre el correcto ejercicio de la acción que pretende.

¹² En ese sentido lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3104/2013.

¹³ Lo que también deriva del principio de congruencia, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



Además, la interpretación integral del referido artículo 5 de los Lineamientos del juicio en línea y el 9 de la Ley de Medios, me lleva a concluir que la controversia en este tipo de juicio se fija respecto al contenido de esta¹⁴ en la forma en que la parte actora haya cargado su demanda en la plataforma correspondiente.

Especialmente debe tenerse en cuenta que, al momento de desahogar el requerimiento, la parte actora no mencionó haber tenido alguna imposibilidad para remitir de manera completa su demanda y tampoco consta en el expediente que hubiera existido alguna comunicación con el soporte técnico advirtiendo alguna posible falla técnica que le hubiera impedido la remisión completa de su demanda¹⁵.

Además, requerir a la parte actora para que presentara una segunda demanda, con independencia de que existan indicios de que la primera no fue carga de manera íntegra, puede generarle una nueva oportunidad para perfeccionar su medio de impugnación.

Lo anterior, ya que -para mí- no es posible tener certeza respecto a que el contenido de las páginas faltantes de su escrito sea el que realmente estaba contenido en las que supuestamente se omitieron presentar.

¹⁴ Lo que tiene sustento en la razón esencial de la tesis XLIV/98 de la Sala Superior de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 54.

¹⁵ El artículo 16 de los Lineamientos del juicio en línea establece: “Si el archivo electrónico es rechazado por el Sistema de Justicia en Línea en Materia Electoral, o bien, no puede ser remitido por alguna cuestión técnica, el Soporte Técnico notificará al usuario para que verifique esa situación.- El usuario podrá informar, vía electrónica, de cualquier problema técnico al Soporte Técnico, a efecto de que se analice la situación y se determine lo que corresponda. Dichos correos se remitirán al expediente para que, en el momento procesal oportuno, el Pleno resuelva lo conducente. [...]”

Si bien, al comparar las demandas es posible concluir una secuencia lógica y coherente entre las últimas líneas de los párrafos finales del escrito presentado originalmente y las primeras de los párrafos iniciales del presentado posteriormente y viceversa, lo cierto es que tal cuestión no subsiste respecto al resto de los párrafos contenidos solamente en la última demanda.

Es decir, aunque aparentemente sea congruente el contenido entre los párrafos finales e iniciales, ello no genera una convicción plena para concluir que efectivamente los agravios que se aprecian en las páginas presuntamente omitidas, efectivamente, se hubieran hecho exactamente en los mismos términos desde un inicio o si fueron modificados o incluidos después.

Finalmente, aunque en esta controversia no compareció alguna parte tercera interesada, requerir que se presente una segunda demanda ante la posibilidad de que la interpuesta originalmente esté incompleta, genera una distorsión en la dinámica de la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Ello, pues la controversia que resolvió esta sala -por mayoría en esa parte- estudió hechos y agravios que no formaron parte del medio de impugnación que se publicó en los estrados de la autoridad responsable¹⁶ y respecto del cual, esta presentó su

¹⁶ Primordialmente si se considera que el trámite respectivo tiene como finalidad garantizar el derecho de audiencia de aquellas personas que pudieran comparecer como parte tercera interesada, conforme al contenido de la tesis III/2021 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), página 49.



informe circunstanciado para defender el acto impugnado, sin que, después de haber requerido la demanda completa a la parte actora, se hubiera dado vista a la autoridad responsable para que pudiera hacer valer lo que a su derecho correspondiera.

Además, cabe la posibilidad de que ante la publicación de la primera demanda -incompleta- alguna persona con posible interés contrario al de la parte actora hubiera decidido que no era necesario comparecer en este juicio como parte tercera interesada; pero, de haber conocido la demanda que fue presentada a esta sala derivado del requerimiento que hizo la ponencia instructora, hubiera podido tomar otra decisión y decidir sí comparecer.

¿DE QUÉ OTRAS CONSIDERACIONES ME APARTO?

Finalmente, toda vez que -desde mi perspectiva- no se debió considerar la segunda demanda de la parte actora, remitida en cumplimiento al requerimiento que le realizó la ponencia instructora, me aparto del estudio que se realiza respecto de los agravios que únicamente se encuentran en dicho escrito y no en el presentado originalmente, los cuales son los siguientes:

- Que el Consejo General debió revocar lisa y llanamente el acuerdo del Consejo Local y ratificarle en la consejería distrital a la que aspiraba;
- Que en la resolución impugnada no se especificó a qué se refería con que el Consejo Local debía un “análisis de criterios normativos” y una “valoración probatoria tomando en cuenta todas las constancias”;
- Que ordenar a que el Consejo Local se pronunciara nuevamente sobre la procedencia de su ratificación por un tercer periodo vulnera el principio *non bis in idem* [no dos veces por lo mismo] y se constituiría como un actuar arbitrario por parte de la autoridad.

* * *

Por lo anterior, y aunque coincido en que debemos confirmar la resolución impugnada, considero que no debimos tomar en cuenta el escrito que remitió la parte actora en cumplimiento al

requerimiento que le hizo la ponencia instructora y, en consecuencia, me aparto del estudio respecto de los agravios que únicamente se desprenden de dicha demanda y no de la originalmente presentada y, por tales razones emito este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA¹⁷, A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-126/2024¹⁸

Respetuosamente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto razonado en los siguientes términos.

En principio, es necesario referir que el escrito de demanda que dio origen a la integración de este expediente fue presentado a través del sistema electrónico de juicio en línea en materia electoral.

Al respecto, durante la instrucción del asunto y de la lectura exhaustiva de la demanda, se advirtió que el archivo digital que contenía la impugnación aparentemente se cargó de manera incompleta, pues solo era posible apreciar lo que parecía ser el anverso de las hojas del documento.

Ante tal circunstancia, a consideración del magistrado instructor a fin de privilegiar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, requirió a la parte actora para que presentara en forma

¹⁷ En la elaboración del voto colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Noe Esquivel Calzada.

¹⁸ En la emisión de este voto todas las fechas que refiera corresponderán a este año salvo precisión en contrario; asimismo se utilizarán los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia.



íntegra el escrito de demanda para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar de manera completa sus agravios.

Sobre esta cuestión, si bien considero que los Lineamientos del juicio en línea¹⁹ son claros en cuanto a que es deber de la ciudadanía verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos que carguen a través del referido sistema; con lo cual, debería estarse únicamente a lo ahí almacenado por la parte interesada, sin posibilidad de que ante algún error pudiera perfeccionarse, por ejemplo, el escrito de demanda.

Considero que si bien, en el caso, desde la demanda originalmente presentada (hojas por el anverso) era posible advertir con cierta claridad la causa de pedir de la parte actora y en qué consistían sus principales motivos de disenso, por lo que en atención a los Lineamientos que rigen del juicio en línea, estimo que no se debió requerir a la parte actora para que presentara o “perfeccionara” su demanda (presentándola completa con las hojas por el reverso), lo cierto es que, a mi juicio, tal circunstancia no tuvo mayor incidencia en el conocimiento y resolución del asunto, pues no advierto que de analizarse la demanda como en un primer momento se presentó (con suplencia de la queja en términos del artículo 23 de la Ley de Medios) o bien cuando fue completada en atención al desahogo del requerimiento, se habría llegado a una determinación distinta en la sentencia.

¹⁹ Visibles en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EL DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

De ahí que, si conforme a la instrumentación que realizó el magistrado instructor la controversia se fijó a partir de lo planteado en el escrito de impugnación completado o perfeccionado a raíz del requerimiento formulado durante la substanciación del expediente, ello **no produjo alguna afectación sustancial** para el análisis y resolución de este juicio.

En ese sentido, favoreciendo la vigencia del principio *pro actione*²⁰, en especial sobre la subsanación de los defectos procesales, es que, a pesar de dicha circunstancia, acompañó las consideraciones y el sentido propuesto.

Por lo antes expuesto es que formulo el presente **voto razonado**.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁰ Al respecto es orientadora la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), de rubro **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO**, publicada en el libro XVI, página 1829, registro digital 2002600, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.